

## ESTUDIOS

# La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

**MÓNICA GUZMAN ZAPATER**

*Catedrática Derecho internacional privado  
UNED*

**Sumario.** I. INTRODUCCION. II. TRAMITACION DE LA AUTORIZACION MATRIMONIAL Y DERECHO APLICABLET. III. MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO Y CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL. 1. Reconocimiento e inscripción registral de los matrimonios celebrados en el extranjero. 2. Matrimonios coránicos y certificado de capacidad matrimonial. IV. ¿QUE APORTA EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL DERECHO DE LA UNION EUROPEA? 1. Los Convenios de la CIEC sobre el Certificado de capacidad matrimonial. 2. El Reglamento UE 2016/1191 sobre circulación de los documentos públicos en materia de estado civil. V. CONCLUSIONES.

**Resumen:** Se examinan tres cuestiones distintas. La posición predominante de la audiencia reservada en el procedimiento de la autorización del matrimonio antes o después de su celebración, coloca en un segundo plano la cuestión de la determinación de la ley aplicable a la capacidad nupcial de los extranjeros. La omisión de la presentación del certificado de capacidad matrimonial en el acto de celebración en aquellos países que así lo exigen a los extranjeros, impide su reconocimiento e inscripción en Registro civil español (Central, Generales o consulares), de modo que la capacidad aparece ligada a la forma de celebración. Los Convenios de la CIEC en la materia y el Reglamento UE núm. 2016/1191 tienen como fin facilitar la celebración del matrimonio en país distinto de la autoridad que expide el Certificado.

**Palabras clave:** Procedimiento de instrucción del matrimonio. Capacidad matrimonial de los extranjeros. Certificado de capacidad y no presentación en el extranjero. Certificado de capacidad matrimonial y cooperación internacional.



**Abstract:** This study addresses three different issues. The predominant role of the confidential hearing in the procedure for authorizing marriage—whether conducted before or after its celebration—relegates to a secondary position the question of determining the law applicable to the matrimonial capacity of foreign nationals. The failure to present a certificate of matrimonial capacity at the time of the celebration, in those countries that require such a document from foreign parties, prevents the recognition and registration of the marriage in the Spanish Civil Registry (Central, General, or Consular). Consequently, matrimonial capacity becomes closely linked to the form of celebration. The conventions of the International Commission on Civil Status (ICCS) in this field, together with EU Regulation No. 2016/1191, seek to facilitate the celebration of marriages in a country other than that of the authority issuing the certificate.

**Key words:** Procedure for authorizing marriage. Matrimonial capacity of foreign nationals. Celebration abroad and failure to present a certificate of matrimonial capacity. Certificate of matrimonial capacity and International Cooperation.

## I. Introducción

La capacidad nupcial delimita quiénes pueden entrar en el matrimonio y con quién. Como es sabido la celebración del matrimonio exige un control previo a la celebración sobre la capacidad nupcial de los contrayentes, que puede solicitarse: 1.º) ante el notario correspondiente al domicilio y que se resolverá mediante acta notarial; 2.º) ante el letrado de la Administración de justicia o el Encargado del Registro civil correspondiente al domicilio de uno de los contrayentes, mediante la instrucción de un expediente previo (art. 58.2 LRC 2010). El control y, eventualmente, la expedición del certificado se extiende, a petición del interesado, para los matrimonios que vayan a celebrarse fuera (art. 58.11 LRC 2010) e incluso a los ya celebrados en el extranjero (art. 58.9 LRC 2010) como condición previa para la práctica de la inscripción del nuevo matrimonio, bien en las Oficinas generales, bien en las Oficinas consulares del Registro civil.

En el caso que da lugar a la Resolución de la DGSJFP de 31 de julio de 2024 (12.ª)<sup>1</sup> nos coloca ante la segunda dimensión: la del interesado divorciado, residente en España, doble nacional español y marroquí, que prevé celebrar matrimonio en el extranjero (Marruecos), con nacional marroquí. La autoridad competente para comprobar los requisitos de fondo —el encargado del Registro civil de Valle de Zalabí, que tramita el Registro civil de Guadix— deniega la autorización al quedar acreditado durante el tiempo transcurrido en la tramitación que, paradójicamente, el interesado había contraído matrimonio en España con otra persona, nacional de Perú, de modo que el impedimento de ligamen determina la incapacidad conforme a la ley española. Es el supuesto contemplado en el artículo 58.11 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil (en adelante LRC 2010): el de los contrayentes que manifiestan su propósito de contraer matrimonio en el extranjero y la *lex loci* exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial.

Con frecuencia ocurre que un extranjero nacionalizado español posteriormente regresa a su país de origen para contraer matrimonio, con español/a o extranjero/a. No siempre los interesados activan la tramitación del certificado en España (o en el extranjero ante funcionario consular), tal y como

1 *BMJ*, num. 2290, julio 2024, 2025.



## La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

indica el artículo 58. 11 LRC 2011. No siempre las autoridades locales lo requieren: p. ej. Marruecos lo exige a los extranjeros, pero los dobles nacionales son considerados marroquíes a ojos de su ordenamiento. Cuando la omisión de la autoridad local concurre con la inacción de los interesados, está justificada la negativa a la práctica de la inscripción por parte del Encargo del Registro español, de la Oficina consular o de la Oficina General, correspondiente a su domicilio en España. Es la hipótesis contemplada en el artículo 58.10 LRC 2010.

Dos caras de la misma moneda. Los extranjeros —como los españoles— deben acreditar su capacidad nupcial ante autoridad que instruya el expediente previo a la celebración tanto si se proponen contraer matrimonio en España como en el extranjero. En este segundo caso el país de celebración previsto puede requerir además la presentación de un *certificado de capacidad matrimonial*, en cuyo caso corresponde expedirlo a esa misma autoridad que instruyó el expediente (art. 58.9 LRC 2011 en correspondencia 252 RRC 1986).

La Resolución mencionada no plantea otros ángulos de interés —más allá del dato curioso de la intención del interesado en contraer matrimonio casi simultáneo con dos personas distintas—, si bien nos permite reflexionar sobre algunos de los nuevos elementos, inconexos, que planean sobre el tema de la capacidad matrimonial en ciertos supuestos internacionales. Algunas novedades emergen en el procedimiento interno para la obtención del certificado de capacidad matrimonial, reforzado en sede del artículo 58 LRC 2011 (II), y en una cierta práctica controvertida de la DGSJFP en estos últimos años en relación con los matrimonios coránicos celebrados en el extranjero, que sin embargo ha sido acogida por la LRC 2011 (III). Por lo demás habrá que verificar qué aportan algunos instrumentos internacionales en la materia, en particular los procedentes de la Comisión internacional de estado civil (CIEC) y de la Unión Europea (IV).

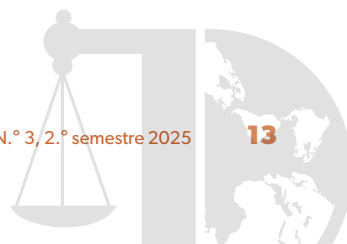
## II. Tramitación de la autorización matrimonial y derecho aplicable

El régimen jurídico para la autorización del matrimonio viene establecido en disposiciones dispersas. 1.º) El Cc en su artículo 51 y 58 LRC 2011; complementariamente los artículos 240 a 252 RRC1986 aún vigente. 2.º) La Instrucción DGSJFP de 3 de junio 2021<sup>2</sup>, regula las atribuciones a los notarios en materia de autorización y celebración del matrimonio. 3.º) La Instrucción-Circular DGRN de 29 de julio de 2005, en relación con los matrimonios civiles entre personas del mismo sexo<sup>3</sup>. 4.º) La Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006, sobre los matrimonios de complacencia, en buena medida actualizada y reforzada por la Instrucción de 3 de junio 2021. 5.º) Es relevante la Instrucción DGRN de 9 de enero de 1995, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero<sup>4</sup>. En resumen, un panorama disperso y asistemático, aunque coherente en una cuestión esencial: se detecta una tendencia constante a extremar los controles en lo relativo a la capacidad y al consentimiento matrimonial potenciando el cauce de la llamada audiencia reservada de los contrayentes.

2 BOE de 4 de junio 2021.

3 BOE de 8 de agosto de 2005.

4 BOE de 25 de enero de 1995.



## La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

La *formación del expediente* queda sujeta a la ley española («de acuerdo con lo previsto en este Código» ex. art. 56.1 Cc y 58.2 LRC 2011 e Instrucción DGSJFP de 4 junio 2021) como no podría ser de otro modo. Lo cual no debe llevar al equívoco de que corresponda a la ley española determinar la capacidad para contraer matrimonio (y la validez del consentimiento), cuestiones que deben medirse conforme a la ley nacional de cada conyacente (art. 9.1 Cc).

*Ley rectora de la capacidad (y del consentimiento).* En los supuestos internacionales tratándose de conyacente-s español-es, la capacidad quedaría sujeta a las prohibiciones y restricciones previstas en ley española (arts.46 y 47 Cc). De entrada, pueden contraer matrimonio los menores de edad emancipados (16 años). Más allá de este dato, la capacidad nupcial se define negativamente, en una relación de motivos determinantes de la incapacidad. No pueden contraer matrimonio 1.º) «los que estén ligados por vínculo matrimonial» (art. 46.2 Cc), 2.º) los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y 3.º) tampoco los colaterales por consanguinidad, hasta el tercer grado (art. 47. Cc). 4.º) Además, si alguno de los conyacentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento (art. 56.2 Cc). 5.º) Una ley extranjera que tolere cualquiera de estas causas de incapacidad sería contraria a la ley española. Y a la inversa, pueden contraer matrimonio en España las parejas del mismo sexo y los transexuales.

La capacidad del conyacente extranjero se decide conforme a la ley personal determinada por la ley nacional (art. 9.1Cc). Lo correcto es que, si uno de los conyacentes es extranjero, la idoneidad para entrar en el matrimonio la determine su ley personal. Debe por tanto acreditar que, conforme a su ley personal tiene la edad y la madurez de juicio y no se halla ligado por vínculo matrimonial anterior, ni contrae matrimonio con persona del círculo familiar próximo; particularmente relevante puede ser el control de los matrimonios forzosos.

Conceptualmente responde a un esquema de solución conflictual<sup>5</sup> que descarga en el interesado la obligación de alegar y probar la ley extranjera competente. Ese planteamiento conflictual no se menciona en la legislación registral modificada por la LRC 2011 (*vid.* art. 58.2 LRC)<sup>6</sup>.

5 Esta fue la doctrina inicial de la DGRN en su Res. (1.º) de 26 de noviembre de 2001, en la que advierte que «la capacidad y requisitos de fondo del matrimonio se regulan por la ley dominicana...son pues inaplicables las normas españolas sobre consentimiento matrimonial y capacidad y sobre la nulidad del matrimonio por ausencia de consentimiento...». Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ calificó de «planteamiento conflictual puro» frente al planteamiento de las «normas materiales imperativas» que es el que finalmente parece haberse impuesto en la práctica (*vid.* «Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, n.º 20, 2002, pp. 7-34, espec. 24).

6 El esquema conflictual es patente en la Instrucción de 2006 (Regla VI, apart. a). Dicha Instrucción dio lugar a un amplio debate doctrinal sobre la contraposición entre el método conflictual y el método de la aplicación directa de la ley española, recogido por Alfonso L. CALVO CARAVACA, y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, t. II, pp. 1472-1488. La tesis del planteamiento conflictual «puro» ha sido la solución excepcional, a partir de la importante Res. DGRN (1.º) de 26 noviembre 2002 y en alguna otra posterior cada vez que ambos cónyuges eran extranjeros (*vid.* Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ, *J. cit.* p.24) y sigue siéndolo (*vid.* Res. de 25 de enero 2023 (31), *BMJ*, num. 2770, 2024, en la que se razona sobre la capacidad en términos conflictuales, aunque finalmente se aplique la ley material española ante la sospecha de matrimonio simulado).

## La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

*Ley rectora y orden público.* En un esquema conflictual, tal y como establece la Instrucción de 2006<sup>7</sup>, la capacidad sería una cuestión de fondo del matrimonio que, a falta de norma de conflicto específica, estaría sometido al artículo 9.1. Cc y, en consecuencia, a una ley extranjera cada vez que uno de los contrayentes sea extranjero. Para las autoridades españolas el problema estriba en que esa hipotética ley extranjera no sancione con la nulidad, por ejemplo, la existencia de un matrimonio anterior en uno de los contrayentes. La ley española se proyecta en estos supuestos por la vía del orden público (art. 12.3 Cc), cada vez que la ley nacional del contrayente extranjero vulnere derechos fundamentales (p. ej. la autorización del matrimonio de menores)<sup>8</sup>.

*Aplicación directa de la ley española.* Pero ocurre que en muchos casos no consta que la ley extranjera haya sido alegada y probada<sup>9</sup>. En tales supuestos realmente tiene lugar una aplicación directa de la ley española (o *planteamiento de imperatividad de la ley española*), bien declarando imperativas las exigencias relativas a capacidad (y al consentimiento), evitando de paso la consulta de la ley extranjera, bien a título de ley de la autoridad interviniendo (*lex auctoritas*). Solución que tal vez sea la única posible, por la necesidad de dar una respuesta inmediata o por los inconvenientes de la alegación y prueba del derecho extranjero.

Lo dispuesto por la ley nacional de los interesados es el eje del sistema, en un *planteamiento conflictual* si bien sometido a una profunda crítica teórica. Las dificultades de prueba, unidas a las importantes divergencias entre los ordenamientos jurídicos en materia de capacidad matrimonial, explican, entre otras razones, que un sector relevante de la doctrina española defienda la *aplicación directa de la ley española* a la capacidad (como también al consentimiento), por ser imperativos los preceptos del ordenamiento español que establecen los requisitos sustantivos para la celebración<sup>10</sup>; o con argumentos sólidos como que la capacidad o incluso el consentimiento se dan respecto a un contenido de la institución matrimonial, tal y como prevista en la ley española y por consiguiente tendría sentido aplicar a dichas cuestiones también la ley española como *lex loci*<sup>11</sup> (cuando el matrimonio se celebra en España). También se ha sostenido la necesidad de revisar el recurso a la ley nacional desde el entendimiento de que nos encontramos ante un acto de jurisdicción voluntaria en

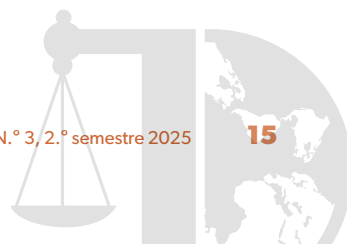
7 Cf. Regla VI a).

8 Cf. Apart. VI, b) Instrucción de 2006. Admitido por la DGRN desde las Res. de 3 diciembre 1993 y 21 de junio de 1994.

9 La falta de prueba de la ley extranjera es evidente en la Res DGRN (19) de 10 de septiembre 2019. La Inst. DGRN de 2006, en consonancia con el planteamiento conflictual del que arranca, exige que «... tiene que oponerse con fundamentos jurídicos extraídos del Derecho extranjero correspondiente a la nacionalidad de los contrayentes» (cf. apart. VI, b). Pero la misma Instrucción sugiere que «por economía conflictual» baste la ley española del contrayente español para desactivar la eventual autorización.

10 Cf. Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, *La celebración del matrimonio y el reconocimiento de la validez del matrimonio en el Derecho internacional privado español*, Aranzadi, Pamplona, 2003, p. 85); *ídem*. «Regulación del matrimonio en situaciones internacionales tras la reforma de la ley de Registro Civil de 2011», *AEDIPr* 2012, núm. 12, pp. 433-453, espec. 443-444.

11 Cf. Rafael ARENAS GARCÍA, R., *Crisis matrimoniales, nulidad matrimonial y, separación y divorcio en derecho internacional privado español*, Santiago de Compostela, 2004, p. 200 ss); *ídem*. «La doctrina reciente de la DGRN en materia de celebración del matrimonio en los supuestos internacionales», *AEDIPr*, 2005, pp. 353-371, espec. 355-356).



el que la intervención de una autoridad resulta esencial; el título de intervención de la ley española vendría dado por ser la *lex auctoritatis*<sup>12</sup>.

*Momento para la comprobación.* El Cc no establece el momento preciso para contrastar este extremo. 1.º) Pero ha de ser durante la tramitación del expediente previo como se confirma en la legislación registral (art. 246 RRC 1986 y 58.5 LRC 2011) y en todo caso, con carácter previo a la inscripción del matrimonio (arts. 63.2 y 65.1 Cc; 58.9 LRC y 256 RRC). 2.º) De no haber sido autorizado por acta o expediente previo, y habiendo sido contraído ante autoridad extranjera, un segundo momento coincide con las actuaciones previas a la inscripción registral (art. 65.2 Cc y 58.11 LRC 2011).

El expediente constará de: 1.º) *Escrito* en el que los contrayentes expresan sus datos personales (y, su nacionalidad) y designan el juez o funcionario competente para la celebración (arts.58.2 LRC 2011 y 240 RRC 1986). 2.º) *Documentación*. Con el escrito se acompaña la certificación de nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución del matrimonio anterior, (normalmente la sentencia o la certificación registral), así como la dispensa de cualquier impedimento. En concreto, DNI o NIE de los interesados; y debidamente legalizadas (doble legalización) certificaciones literales del nacimiento de ambos; certificaciones literales de matrimonio previo, disuelto por divorcio o nulidad si alguno contrajo nupcias con anterioridad; certificaciones literales de matrimonio previo y defunción del otro cónyuge; certificaciones de empadronamiento; identificación de testigos; testimonio o copia electrónica de resolución judicial con dispensa de impedimentos; solo en los casos de dispensa, datos identificativos de los hijos anteriores del matrimonio<sup>13</sup>; escritura pública de apoderamiento en caso de celebración del matrimonio por poder; dictamen médico sobre la aptitud para prestar el consentimiento<sup>14</sup>. 3.º) *Medios de prueba*. Los documentos anteriores son medios de prueba. Las pruebas están orientadas a «acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios» (art. 58.5 LRC 2011)<sup>15</sup>. Se podrán solicitar, además, *informes* y practicar las *diligencias* pertinentes (prueba por testigos), sean propuestas o no por los requirentes, para acreditar el estado, la capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio» (art. 58.5 LRC 2011)<sup>16</sup>. En los supuestos en que uno de los contrayentes

12 Vid. Jose M.ª ESPINAR VICENTE, *El matrimonio y las familias en el sistema español de derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 1996, p. 91.

13 España es parte en el Convenio *tendente a facilitar la celebración de los matrimonios en el extranjero*, hecho en París el 10 de septiembre de 1064 (BOE de 19 de enero 1977).

14 Vid. Apart. Tercero Inst. DGSJFP de 3 de junio 2021, *cit*).

15 Llamado a desaparecer, la publicación de *edictos* y *proclamas anunciando el matrimonio* ha sido un requisito tradicional, que ha perdido peso en un contexto relativamente nuevo de estricto control de la protección de datos personales. (Únicamente se exigía si los interesados o alguno de ellos hubiere residido en esa demarcación en los dos últimos años y si se trataba de poblaciones con menos de 25.000 habitantes, *ex. art. 243 RRC 1986*). Se exceptuaba de este trámite a los llamados *matrimonios secretos*, si han sido autorizados por el ministro de Justicia (art. 54 Cc). Si la población tiene más habitantes o no hubieran residido el tiempo indicado, el trámite se sustituye por la audiencia (art. 244 RRC1986) (Vid. Manuel PEÑA y BERNALDO DE QUIROS, *Derecho de Familia*, Universidad Complutense de Madrid, 1989, pp. 70-71).

16 Este último inciso está claramente orientado a la persecución de los llamados matrimonios simulados.

### La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

estuviera afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales se exige asimismo el *certificado médico* (art. 58.5. 2.º LRC 2011).

4.º) El trámite más relevante es el relativo a la *audiencia reservada por separado* de cada uno de los contrayentes para acreditar la capacidad o el impedimento que concurra (o su dispensa) (ex. art. 58. 5, inciso primero LRC 2011), así como la inexistencia de impedimentos u obstáculos legales (art. 246 RRC 1986). Es un trámite que se introdujo en la Instrucción DGRN de 9 de enero 1995 y ha sido calificado de fundamental<sup>17</sup> e inexcusable por la DGRN<sup>18</sup>. Tiene por objeto prevenir su celebración ante autoridad española o en su caso evitar la inscripción registral si ésta tuvo lugar en el extranjero. La Instrucción DGRN de 9 de enero de 1995 configuraba esta fase como «un interrogatorio bien encauzado... que permita llegar a deducir la voluntad fraudulenta de una o de las dos partes». La Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 avanza para requerir de las Autoridades españolas un interrogatorio «lo más completo posible», al ser un medio de control preventivo que debe alcanzar «no solo a la capacidad matrimonial» sino también a averiguar la veracidad del «consentimiento matrimonial» de los contrayentes. Este trámite se ha revisado de nuevo en el marco de la Instrucción DGSJFP de 3 de junio 2021 relativa a la autorización del matrimonio por notarios, para exigir ante todo una entrevista dinámica a cada uno de los contrayentes con inmediatez y unidad de actos<sup>19</sup>.

6.º) El expediente concluye en un acta (en caso de instrucción por notario) o resolución (en caso de instrucción por las demás autoridades) aprobando o denegando la autorización. En caso de denegación, la decisión del funcionario debe ser razonada y «expresar en su caso con claridad la falta de capacidad o el impedimento en que se funde la denegación» (art. 58.3 LRC). Una vez notificada, es susceptible de recurso de alzada ante la DGSJFP (art. 58.4 LRC 2011)<sup>20</sup>.

7.º) La tramitación del acta o el expediente previo de autorización puede concluir simplemente con la expedición por duplicado de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial (art. 58. 11 LRC 2011, en correspondencia con el art. 252 RRC). Nótese que dicho certificado, únicamente se tramitará y expedirá cuando lo exija la ley local y tendrá una validez no superior un año a partir del momento de su expedición<sup>21</sup>.

En suma, aunque como idea de principio la DGSJFP mantiene el control conflictual sobre la capacidad de los extranjeros, la reiterada aplicación de la ley española en la práctica por uno u otro vehículo unido al peso que ha ido adquiriendo la audiencia reservada, colocan en un plano residual el método conflictual y la eventual prueba del derecho extranjero.

17 Cf. Instrucción DGRN de 9 de enero 1995 sobre expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE num. 21 de 25 enero 1995); reforzado con la Inst. de 2006 sobre matrimonios simulados. (Cf. Res. (8.ª) de 2 de marzo de 2009).

18 Vid. Apartado Sexto, Inst. de 3 de junio 2021.

19 Regla Sexta: «Se harán constar el desarrollo de este acto, consignando expresamente las preguntas que se realizan y las respuestas a las mismas, sin que esté sujeto a un cuestionario fijo establecido, sino procurando realizar una entrevista iterativa y que vaya evolucionando en virtud de las respuestas que se obtengan, a fin de aclarar posibles contradicciones u otros rasgos que permitan incidir en el sustento de las presunciones oportunas para poder fundamentar la resolución».

20 Vid. Regla Séptima Inst. de 3 de junio 2021.

21 Cf. Art. 58.5, último inciso LRC 2011.



### III. Matrimonios celebrados en el extranjero y certificado de capacidad matrimonial

Cuando el matrimonio fue celebrado en el extranjero se mantiene el control de la capacidad con carácter previo a la práctica de la inscripción en el Registro civil con independencia de la forma de celebración en el extranjero. Una cuestión adicional es el control de la (no) presentación del certificado de capacidad en aquellos países en los que resulte exigible con arreglo a aquella legislación (art. 58.9 LRC 2010).

#### 1. Reconocimiento e inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero

El sistema matrimonial español parte de una presunción de validez formal del matrimonio celebrado en el extranjero (art. 49.2 Cc). La idea sobre la que se sustenta es que, si el matrimonio se contrajo válidamente ante autoridad extranjera, civil o religiosa, la legislación española facilita la continuidad del matrimonio. Es éste un control sobre la autoridad interviniente en el extranjero. Si la intervención de la autoridad es válida para el ordenamiento de la *lex loci celebrationis*, en forma civil o religiosa prevista por aquella ley, hay una apariencia de validez. Los contrayentes pueden pues escoger la forma de celebración y el matrimonio accederá al Registro español mientras dicha forma esté legalmente reconocida en el país de celebración. Esa apariencia debe sustentarse sobre un documento de prueba por el que pueda contrastarse la existencia de un matrimonio válido<sup>22</sup>.

La inscripción en el Registro civil es relevante al ser el último filtro de control de validez del matrimonio. La garantía de legalidad del Registro civil obliga a un control de legalidad mediante la potestad calificadora del Registrador<sup>23</sup>. El sistema matrimonial español es en esencia un sistema de pluralidad de formas matrimoniales. Aunque el sistema parte de que los contrayentes pueden acogerse sin restricciones las formas locales extranjeras (art. 49.2 Cc) y solo en principio la validez del matrimonio está condicionada a que así lo admita la ley de la autoridad interviniente en el extranjero o «territorio de celebración»<sup>24</sup>, la realidad es que el control se extiende a la forma y al fondo.

Régimen jurídico de la inscripción registral. Como regla general, son *títulos* para la práctica de la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero «el documento extranjero que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente Ley» (art. 27.1, apart. 2.º LRC 2011). Para la práctica de la inscripción del matrimonio celebrado ante una autoridad extranjera, debe presentarse la certificación registral correspondiente y «...siempre que tenga eficacia con arreglo a lo

22 Cf. Rafael ARENAS GARCÍA, *Crisis matrimoniales...*cit, p.234); Jose María ESPINAR VICENTE, *El matrimonio y las familias...*cit. p. 170.

23 Se ha dicho que el control de legalidad actúa en tres direcciones, de las que hay que poner de relieve dos: veta el acceso al Registro Civil de los actos inexistentes, inválidos o ineficaces dotando al Encargado de poderes de calificación; le permite adoptar cautelas tendentes a garantizar la exactitud de los hechos inscribibles (cf. Juan María DIAZ FRAILE, «Breve esbozo de una teoría general sobre los principios registrales civiles», *Revista Critica Derecho inmobiliario*, núm. 672, 2002, pp. 1367-1404.

24 Cf. Julio D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Derecho de familia. El matrimonio». *Derecho internacional privado. Parte especial*, 6.ª ed., Madrid, 1995, pp. 311-312.

## La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

previsto en la presente Ley» (arts. 28 y 59.2 LRC 2011); lo cual comporta una remisión al artículo 98 LRC 2011 que establece los requisitos de acceso al Registro civil de certificaciones extendidas por Registros extranjeros. Se admite por tanto la práctica de la inscripción mediante *transcripción literal* de la certificación registral extranjera (art. 28 LRC 2011) si cumple los requisitos establecidos por el artículo 98 LRC 2011.

La eficacia extraterritorial de la certificación registral extranjera y su idoneidad como título para practicar la inscripción deben observar las condiciones previstas por la legislación registral española para la práctica de la inscripción. Ante todo, las exigencias formales o externas (art. 95 LRC 2011), además de los requisitos establecidos por el 98 LRC 2011 para las certificaciones expedidas por registros extranjeros: 1.º) Legalización o apostilla y traducción de los documentos presentados (art. 95.2.a) LRC 2011); 2.º) haber sido expedidos por competente autoridad extranjera. 3.º) En cuanto al fondo del documento o certificación es preciso proceder al control de ley aplicada por la autoridad extranjera<sup>25</sup> y 4.º) que los actos o situaciones a que se refieran no sean contrarios al orden público (art. 98.1.c), LRC 2011); 5.º) Por último, el control de la autoridad interviniente en la confección de documento y certificaciones registrales merece una consideración separada.

*Control sobre la autoridad extranjera.* Y es que destaca una cierta fiscalización de la actuación de la autoridad extranjera. Las *certificaciones registrales* extranjeras, deberán presentar una garantía de *equivalencia funcional* en cuanto a las tareas desempeñadas por la autoridad extranjera y comparada con la española (art. 98.1.b) LRC 2011). Se trata de contrastar que la autoridad registral extranjera ha tomado las precauciones para asegurar la adecuación entre la realidad y el hecho inscribible. La DGRN ha exigido siempre que procedieran de un registro regular y auténtico que ofrezca *garantías análogas* a las exigidas para la inscripción en un Registro español<sup>26</sup>.

## 2. Matrimonios coránicos y certificado de capacidad matrimonial

En materia de matrimonio la certificación registral extranjera debe dejar clara la *competencia de la autoridad celebrante* y por ello se exige que se presente legalizada o apostillada y traducida a idioma español. Se sigue la línea marcada las Resoluciones DGRN de 31 de marzo 1989, 14 de diciembre de 1990, 21 de enero y 21 y 22 de marzo de 1991, en las que los interesados habían celebrado matrimonio en Marruecos y se denegaba la inscripción al no aportar certificaciones de registros *regulares* y *auténticos* (p.ej. procedentes del Tribunal del Cadi notario de Nador o testimonios

- 
- 25 Este control se realiza contrastando la capacidad y el consentimiento matrimonial en el derecho (material) que haya sido designado por las «normas españolas de Derecho internacional privado». Esto es, se impone el recurso a la norma de conflicto española en cuanto a la capacidad y al consentimiento de modo que habrá que contrastar si la capacidad y el consentimiento prestados ante la autoridad extranjera quedaron sujetos, bien a la ley española en cuanto al contrayente español, bien a la ley nacional del contrayente extranjero (ex. art. 9.1 Cc) al ser ésta la conexión en materia de capacidad y consentimiento matrimonial. De modo que, si eventualmente la capacidad hubiera quedado sujeta a una ley distinta, por ejemplo, a la *lex loci celebrationis* no coincidente con la de la nacionalidad de los contrayentes, el encargado del Registro español podría oponerse a la inscripción del matrimonio.
- 26 Para los *documentos* la autoridad extranjera tendrá que haber expedido el documento en el ejercicio de funciones «equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate» (art. 97.2 LRC 2011).



## La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

notariales)<sup>27</sup>, orientación que prevalece hasta nuestros días, particularmente respecto a las expedidas en el Sáhara<sup>28</sup>, dado que España no lo ha reconocido como Estado<sup>29</sup>. En consecuencia, no es concebible que se proyecte la presunción de legalidad respecto de certificaciones procedentes de registros que en modo alguno pueden considerarse como regulares o auténticos.

Los matrimonios coránicos o celebrados conforme al rito islámico plantean una cuestión que conecta la forma de celebración del matrimonio con los requisitos relativos a la capacidad. La ley local extranjera puede exigir a los contrayentes extranjeros la presentación de un «certificado de capacidad matrimonial» (que, sin embargo, no es requerido con carácter general por la legislación española<sup>30</sup>). Ello implica que el contrayente español o doble-nacional, con carácter previo a la celebración, tiene que someterse al trámite de autorización o expediente previo al matrimonio, expediente que puede concluir con la expedición de un certificado de capacidad matrimonial (art. 252 RRC 1986), como se ha visto, o con la denegación.

Práctica de la DGSJFP. La práctica de la DGSJFP es extensa y variada. Sin ánimo de exhaustividad en algunos casos, si bien queda debidamente acreditada la validez formal del matrimonio por «acta local», la inscripción es impracticable al no haber sido posible acreditar la capacidad con anterioridad a la celebración del matrimonio mediante el certificado de capacidad matrimonial. Exigido por las autoridades marroquíes a los extranjeros, hay supuestos en los que, pese a no haber sido aportado oportunamente, el matrimonio se celebra pues los contrayentes intervienen bajo la apariencia de nacionalidad marroquí siendo uno de los contrayentes doble-nacional<sup>31</sup>. Cuando luego se promueve la inscripción en Registro español, Central o consular, queda probado que el certificado no se obtuvo con carácter previo a la celebración en el extranjero. La DGRN se decanta por confirmar la denegación de la inscripción, dado que «deberían haber acreditado previamente la capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente»<sup>32</sup>. El argumento sobre el que se sustenta la denegación es que «no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación registral de matrimonio de la autoridad extranjera»<sup>33</sup>.

27 Cf. Eloy RODRIGUEZ GAYAN, «Nota», *REDI*, 1991, 2, pp. 526-530

28 Res. DGRN de 29 de marzo 2007 (por un registro de la denominada Rep. Árabe Saharahui, no considerada Estado a efectos de autoridad competente); o más reciente, la Res. de 4 de enero 2023 (19) (*BMJ* num. 2770, 2024), en la que la denegación de la inscripción de la certificación registral extranjera se sustenta sobre la ausencia de garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española; Res DGRN (4.ª) de 27 de junio 2008 (matrimonio celebrado en Pakistán).

29 Observación que tomo de Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, «Inscripción de matrimonios coránicos, consulares y matrimonios celebrados en el Sáhara occidental», *AEDIPr*, t.7, 2007, p. 1193.

30 Como excepción al menos, sí se exige para los matrimonios coránicos celebrados en España, al amparo de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el Convenio de cooperación del Estado con la Comisión islámica de España. La celebración de matrimonio islámico en España sin la presentación del certificado de capacidad es la cuestión nuclear en la base de la STC 194/2014, Sala segunda, de 1 de diciembre 2014.

31 Un español originariamente marroquí, residente en España, será marroquí a los ojos de las autoridades de aquel país dado que nunca pierden la nacionalidad y español desde la perspectiva del ordenamiento español (ex. art. 9.1.º Cc).

32 Cf. Res DGRN (29) de 10 de mayo de 2012 o (9.ª) de 19 de mayo y 1 de julio de 2009, entre otras. Al mismo resultado se ha llegado en vía judicial (vid. *SAP Madrid*, Sección 9, de 25 de enero 2018, *ECCLI:ES:APM* 2018:2929).

33 Cf. Res. DGRN (1.ª) de 1 de julio de 2009; (2.ª) de 28 de abril de 2010; (2.ª) de 3 de julio de 2015; (61.ª) de 10 de julio de 2015, entre otras muchas recaídas desde el año 2009.

### La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

La no aportación del certificado de capacidad en el momento de la celebración determina la denegación de la inscripción<sup>34</sup>. Bien es cierto que, por ejemplo, tanto en el caso que da lugar a la Res. DGRN de 4 de enero de 2007<sup>35</sup> al igual que en otros, confluyen la ausencia de certificado de capacidad con la sospecha fundada del encargado del Registro civil (Central) de hallarse ante un matrimonio celebrado «...persiguiendo fines distintos de los propios de esta institución»<sup>36</sup>.

La denegación de la inscripción puede resultar tanto más injusta tratándose de contrayentes dobles nacionales españoles-marroquíes que afirman ignorar el carácter preceptivo del certificado de capacidad matrimonial y cuya presentación tampoco les fue exigida por las autoridades marroquíes. Lo más criticable de esta orientación 1.º) no es tanto la desactivación de la eficacia del documento extranjero como título válido para practicar la inscripción (pese a lo establecido por el artículo 28 LRC 2011 (antes art. 23 LRC 1957) que eleva las certificaciones registrales extranjeras a títulos suficientes para practicar la inscripción por transcripción literal), 2.º) como un proceder que supone en cierto modo una injerencia en la actuación de la autoridad extranjera competente en la celebración del matrimonio<sup>37</sup>. 3.º) Técnicamente se ha justificado a través de una artificiosa caracterización del artículo 252 RRC como «norma material de extensión inversa o *ad intra*...por efecto de la cual se *interiorizan* las normas de los ordenamientos extranjeros que exigen certificado de capacidad»<sup>38</sup>. Si existe el acto o situación contenido en una certificación registral por una autoridad que intervino válidamente en el ejercicio de sus funciones, y la certificación produce efectos en un país determinado, no debería ignorarse esa realidad. 4.º) Por no mencionar la situación de inseguridad o incertidumbre jurídica para los interesados acerca de la validez de su matrimonio<sup>39</sup>. Una práctica, en suma, del todo ajena a la finalidad primordial del DIPr orientado a asegurar la continuidad de las relaciones privadas de los particulares<sup>40</sup>. Y es que la presunción de legalidad del acto deriva de la certificación registral marroquí no del certificado de capacidad<sup>41</sup>.

34 Como en la legislación anterior se ha exigido siempre que, mediante la calificación del documento aportado y las declaraciones complementarias oportunas, el encargado del Registro llegue a la convicción de que no hay dudas acerca de la realidad del hecho y la legalidad conforme a la ley española. Esto es así desde Res DGRN de 30 de mayo de 1995; y se reafirma, entre otras muchas, en las Res. DGRN (2.ª) de 2 de julio de 2009 y (29.ª) de 10 de mayo de 2012. Se mantiene y refuerza en la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006, sobre matrimonios de complacencia (*cit*), cf. Regla VIII

35 BOE, de 27 enero 2007.

36 Vid. Res. DGRN de 4 de enero y 20 de marzo de 2007 o en la (39.ª) de 11 de diciembre de 2015.

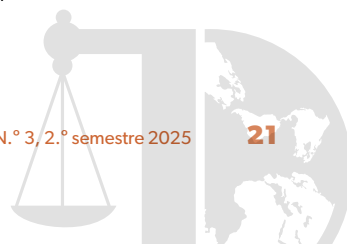
37 Por ejemplo, Res. (2.ª) de 28 de abril 2010 (BMJ junio 2011)

38 Cf. Res DGRN de 4 de enero de 2007 (apart. IV)

39 A menos que se entienda que la ausencia de certificado de capacidad matrimonial no conlleva *per se* la nulidad del matrimonio, sino que sería subsanable *ex art.* 65 Cc y la declaración VI de la Instrucción DGRN de 10 de febrero de 1991 (vid. En este sentido, Irene BLÁZQUEZ RODRIGUEZ, «Matrimonio celebrado por el rito islámico, certificado de capacidad matrimonial y Derecho internacional privado», *CDT*, octubre 2015, pp.382-399, espec. 392.

40 La evolución que ha experimentado el tratamiento de este tipo de matrimonios no puede ser más radical en un lapso veinte años. Compárese esta doctrina con la vertida en la Res. DGRN de 23 de febrero de 1989, en la que se afirmaba que «un matrimonio coránico es inscribible por transcripción en un Registro Civil consular o en el Registro Civil Central, con la simple certificación expedida por la autoridad religiosa (art. 256.3 RRC) y las declaraciones complementarias oportunas...» (vid. Jose Antonio PARIS ALONSO, *Manual de Registro civil para los registros civiles consulares*, MAEC, Madrid, 2008, p.181).

41 Vid. Para un análisis crítico, Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «Inscripción de matrimonios coránicos...»,



## La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

Ahora bien, es cierto que la LRC 2011 ha avanzado en esa misma dirección al elevar a rango de ley la práctica anterior de la Dirección General. En efecto, la tramitación del expediente o acta previa emerge como condición inexcusable de validez del matrimonio (art. 58.10 LRC 2011), como también lo es la «presentación de un certificado de capacidad matrimonial» cuando ésta sea la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa (art. 58.11 LRC 2011). De modo que la (no) intervención de las autoridades extranjeras y las consecuencias asociadas persistirán, ahora sí, con fundamento legal<sup>42</sup>.

Esa práctica restrictiva coexiste con algunas otras resoluciones aisladas, pero más ponderadas, en las que los interesados se han dirigido al encargado del Registro (consular) para solicitar extemporáneamente el certificado de capacidad que exigían las autoridades extranjeras (p.ej. Marruecos). Pues bien, no se denegó la inscripción porque no se promovió; pero sí se denegó la expedición del certificado de capacidad. La DGSJFP en algunos casos se ha alineado con los recurrentes y ha propuesto a las Oficinas Consulares del Registro, retrotraer las actuaciones a la fase inicial de instrucción del expediente previo con audiencia reservada como vía para obtener el certificado y lograr la práctica de la inscripción del matrimonio<sup>43</sup>. La clave es que se permite subsanar la omisión del certificado de capacidad.

En suma, lo cierto es que en estos casos 1.º) no hubo una intervención válida de la autoridad extranjera en la celebración, aunque en la elaboración de la certificación registral extranjera el dato se pasara por alto. 2.º) Sin perjuicio de que en los supuestos internos corresponde al encargado la comprobación de «...los requisitos legales para su validez mediante la tramitación del acta o expediente...», ex art. 58.10 LRC 2011), ese control *ex post* se extiende ahora a los supuestos en los que sería el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero sin que presumiblemente haya mediado control de la capacidad. La LRC 2011 asume en este punto la práctica anterior de la DGSJFP.

## IV. ¿Qué aportan el derecho convencional y el derecho de la Unión Europea?

Cabe preguntarse si los instrumentos internacionales en esta materia pueden facilitar la celebración del matrimonio y evitar su nulidad. A esta doble finalidad obedecen 1.º) los Convenios específicos sobre esta cuestión gestados en el marco de la Comisión Internacional de Estado civil (CIEC); y, por otra parte 2.º) el Reglamento UE 2016/1191 sobre circulación de ciertos documentos públicos.

---

cit., p.1194 ss.; Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ, en Alfonso L. CALVO CARAVACA y Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 1406-1408; Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «Inscripción de matrimonios coránicos...», *cit.*, p.1194 ss.

42 Y con el respaldo de la jurisprudencia constitucional. Una solución paralela a la dictada por el TC acerca de los matrimonios contraídos en forma islámica y sin presentación de certificado de capacidad matrimonial, en su controvertida doctrina. En efecto, al afirmar en STC 194/2014, de 1 de diciembre, que «la certificación de la capacidad matrimonial sirve para acreditar la concurrencia de los requisitos de fondo de la validez del matrimonio, por lo que en ausencia de la misma no puede hablarse de un matrimonio existente para la legislación del Estado», está dejando en un limbo jurídico tales supuestos, como era el caso, a efectos de pensión de viudedad.

43 Así Res DGRN de 12 de mayo 2014; Res. DGSJFP (30) de 25 de enero 2023 (Londres); (31) de 25 de enero 2023 (Argel) (BMJ núm. 2270).

## 1. Los convenios de la CIEC sobre el certificado de capacidad matrimonial

La expedición del certificado puede hacerse utilizando el *modelo* anejo al Convenio número 20 de la CIEC, sobre *Certificado de capacidad matrimonial*, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980<sup>44</sup>. Los funcionarios españoles competentes están obligados a expedir dicho Certificado, anejo al Convenio, cuando el contrayente tenga propósito de contraer matrimonio en el extranjero y el certificado de capacidad lo exija la ley local (art. 58.11 LRC 2011)<sup>45</sup>.

Es la autoridad competente para expedir el certificado la que debe decidir si el interesado tiene o no capacidad conforme a sus propios criterios (art. 1 «...remplit au regard de la loi de l'État qui délivre le certificat les conditions pour contracter ce mariage»). Se trata de una norma de remisión que merecería un estudio más extenso. La remisión a *la ley del Estado que expide el certificado* puede plantear la duda de si es una remisión global al procedimiento y ley aplicable en el Estado ante el que se solicita y, en el caso de España, se mantendría el recurso a la ley nacional del interesado; o si, de lo contrario, es la ley (material) interna de tal Estado la que determina la capacidad o incapacidad<sup>46</sup>. Esta segunda lectura es adecuada siempre que el interesado posea la nacionalidad española o sea doble nacional. Al designar el derecho material *quae lex auctoritatis* en esta segunda interpretación se evita el conflicto de leyes. Pero plantea el inconveniente de que presentado el Certificado en el país de celebración pueda resultar inservible, si las discrepancias entre la ley de la autoridad que expide y la ley del lugar de celebración fueran radicales. P.ej. entre la ley española (autoridad que expide) y la ley marroquí (país de celebración y de la nacionalidad de uno de los contrayentes).

Dicho Certificado podrá utilizarse cuando se vaya a contraer matrimonio en alguno de los Estados parte en el mismo o simplemente «en el extranjero» según dispone el artículo 1<sup>47</sup>. El Certificado es pues, un medio de prueba que las autoridades de los Estados parte debieran aceptar sin exigencia de legalización u otra formalidad externa; si bien no estarán obligadas a la celebración del matrimonio, como, por razones obvias, tampoco lo está la autoridad extranjera de Estados no parte en el Convenio num.20.

En tiempos recientes la propia CIEC ha presentado el Convenio número 35, *relativo a la expedición de certificados de capacidad matrimonial y de capacidad para entrar en una pareja registrada*<sup>48</sup> que introduce importantes cambios con respecto al anterior: 1.º) Se suprime la mención a

44 BOE de 16 de mayo 1988. Ratificado por Alemania, Austria, España, Grecia, Italia, Luxemburgo, Moldavia, Países Bajos, Portugal y Suiza. Vid. Patricia PRIETO OREJUDO DE LOS MOZOS, «Cooperación internacional en la celebración del matrimonio: Certificados de capacidad matrimonial», *AEDIPr*, t. 0, 2000, pp. 405-419.

45 cf. Instrucción DGRN de 9 de enero de 1995

46 Vid. Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS «Cooperación internacional...», *cit.* pp. 415-416.

47 La disposición clave es el art. 1, conforme al cual, «a petición de uno de sus nacionales», «cada Estado contratante se compromete a expedir un certificado de capacidad conforme al modelo anejo al presente Convenio con vistas a la celebración del matrimonio en el extranjero», sin concretar si ha de ser un estado parte o país tercero.

48 Convenio num. 35 relativo a la expedición de certificados de capacidad matrimonial y de capacidad para concluir una pareja registrada, firmado en Estrasburgo el 13 de septiembre 2024, abierto a la ratificación ([www.ciec1.org](http://www.ciec1.org)). Vid. Guillermo PALAO, «La CIEC se actualiza ante la nueva realidad matrimonial y de uniones registradas: el nuevo Convenio núm 35 sobre expedición de un certificado de capacidad matrimonial



la utilización del Certificado «en el extranjero» y se sustituye por la expresión «Estado destinatario» (art. 6), entendiendo por éste aquel donde se presenta el certificado expedido sobre la base de este Convenio con vistas a la celebración del matrimonio<sup>49</sup>. 2.º) El Certificado uniforme se extiende a las parejas registradas. 3.º) La ley conforme a la que debe contrastarse la capacidad es también aquí la *ley de la autoridad que expide el certificado* («...*et que le demandeur remplit les conditions pour contracter mariage au regard des règles internes dudit Etat*», art. 1.1. inciso último) en términos análogos al Convenio num.20. En el Informe Oficial se deja claro que la capacidad se determinará conforme a las reglas internas de la autoridad interviniente, descartando expresamente la posible remisión a una ley extranjera<sup>50</sup>, solución que tiene sus ventajas, si bien contradice el derecho interno de algunos países que, como España, mantienen vivo el mandato en favor de la ley nacional. 4.º) Las autoridades internas dispensarán el certificado a sus nacionales, así como a *personas residentes en ese Estado* (art. 1.1), extensión relevante que encaja con la sumisión de esta cuestión a la ley de la autoridad interviniente: todos los establecidos en el territorio del Estado parte sujetos a una misma ley para determinar la capacidad nupcial. 5.º) De nuevo aquí los certificados expedidos *no obligan a la aceptación* por parte del Estado destinatario (art. 1.2), al tiempo que pueden exigir otros documentos «para asegurar un consentimiento libre...y para luchar contra las uniones de menores, las uniones impuestas y las uniones de conveniencia» (art.1.3). 6.ª) Se admite la posibilidad de los Estados parte de hacer reservas para evitar la expedición del certificado a parejas del mismo sexo.

Por último, a futuro habrá que tener presente el Convenio de la CIEC n.º 34 relativo a la expedición de extractos y certificados plurilingües y codificados sobre actos de estado civil, firmado en Estrasburgo el 14 de marzo de 2014<sup>51</sup>, que avanza en comparación con el R 2016/1191, dado que las autoridades competentes lo son para expedir extractos plurilingües y codificadas en relación con las siguientes situaciones: nacimiento, reconocimiento de un hijo, matrimonio, pareja registrada o fallecimiento (art. 1.1.).

## 2. El Reglamento UE 2016/1191

En el ámbito de los Estados miembros de la UE debe servir como prueba de capacidad el certificado que se expida por la autoridad de un Estado miembro conforme al Reglamento núm. 2016/1191, de 6 de julio de 2016, *por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea*<sup>52</sup>.

---

y de capacidad para celebrar una unión registrada», *El Derecho de familia a la luz del Derecho fundamental europeo al respeto a la vida familiar*, (Dir. M.ª Victoria CUARTERO y Jose Manuel VELASCO), Aranzadi, 2025, pp. 451-467.

49 Cf. Guillermo PALAO, «La CIEC...» cit. p. 458.

50 Art. 1. «L'État contractant établit le certificat de capacité matrimoniale selon les règles de son droit interne et non les règles d'un droit étranger, correspondant par exemple à la loi nationale d'un des fiancés», *Vid.* Nicolas NOLDE, «Rapport Explicatif» ([www.ciec1.org](http://www.ciec1.org))

51 A 1 de octubre de 2025 no ratificado por España.

52 DOCE, num. L de 26 de julio 2016. Sobre éste, *vid.* Pilar DIAGO DIAGO, «La circulación de los documentos públicos en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de cargas para el ciudadano», *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria Gasteiz*, (on line), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 811-832; Mónica GUZMAN ZAPATER, «La libre circulación de documentos públicos en materia de estado civil en la Unión Europea: el Reglamento UE del PE y del Consejo

### La capacidad matrimonial: procedimiento y desarrollos recientes en supuestos de celebración en el extranjero (práctica española y cooperación internacional)

Comprende, entre otros, los documentos públicos que acrediten «e) el matrimonio, incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil»<sup>53</sup>. E irán *acompañados* de un Certificado uniforme para cada tipo de documento, evitando los problemas de traducción y evitando cualquier otra exigencia adicional.

Un instrumento que puede ser sumamente útil en esta materia, pero únicamente en las relaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea. En efecto, es un instrumento normativo cerrado a países terceros por el momento. Y eso tiene sentido, al estar basado en la confianza mutua o, si, se prefiere, en la confianza que los Estados miembros de la Unión Europea deben depositar en la actuación de las autoridades de otros Estados miembros en la confección y autorización de los documentos. El documento «legal» o válido en un Estado miembro debe ser aceptado en los demás Estados miembros. No así en países terceros, aunque sin duda será un medio probatorio muy fuerte. El formulario uniforme y multilingüe allí previsto, acompañado de la certificación registral del interesado, debe servir para acreditar la capacidad nupcial de los españoles que vayan a contraer matrimonio dentro de la UE.

En suma, expedidos por autoridades españolas, estos Certificados, expedidos sobre la base de los modelos de la CIEC o sobre el modelo uniforme de la UE no tienen por qué ser aceptados como medio de prueba en países terceros. Su alcance es limitado desde la perspectiva de los efectos. Servirá como medio probatorio muy sólido de la capacidad nupcial y facilita la celebración del matrimonio.

## V. Conclusiones

El control de validez del matrimonio y de concordancia con la realidad no está limitado y lo incluye todo: autoridad competente, celebración en la debida forma, capacidad nupcial, existencia y validez del consentimiento. El método conflictual aparece eclipsado por la prevalencia de la audiencia reservada y por separado de los contrayentes.

La omisión de la presentación del certificado de capacidad matrimonial ante las autoridades extranjeras destruye la presunción de legalidad del acto contenido en la certificación registral extranjera y cierra el paso a la práctica de la inscripción en el Registro español. La capacidad aparece así ligada a la validez formal del matrimonio.

Los avances en la esfera del DIPr convencional o en el ámbito de la Unión europea al facilitar la circulación del Certificado de capacidad matrimonial no obligan a las autoridades receptoras a la celebración del matrimonio y menos aun cuando se trate de autoridades de países terceros. Pero son un avance.

---

2016/1191», *Revista general de Derecho Europeo*, 2017, pp.162-179.

53 El Cdo. 13 aclara que por estado civil debe entenderse la «condición de la persona de estar casada, separada o no casada, incluidos la de estar soltera, divorciada o viuda».

